

INFORME N° 042 -2021-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si se puede importar un vehículo de colección libre del pago de tributos al amparo de lo previsto en el inciso b) del artículo 3 de la Ley N° 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado.

II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Ley N° 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado.
- Decreto Supremo N° 205-2013-EF, que reglamenta el acogimiento a los incentivos tributarios previstos en el Artículo 3 de la Ley N° 30001.
- Decreto Legislativo N° 843, mediante el que se restablece la importación de vehículos automotores usados a partir del 1 de noviembre de 1996.
- Decreto Supremo N° 054-2000-EF, que autoriza la importación de automóviles con fines de colección y de antigüedad igual o mayor 35 años.
- Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos; en adelante RNV.

III. ANÁLISIS:

¿Al amparo de lo previsto en el inciso b) del artículo 3 de la Ley N° 30001 se puede importar un vehículo de colección libre de pago de tributos?

En principio, se debe indicar que la Ley N° 30001 tiene por objeto facilitar el retorno de los peruanos que residen en el extranjero, independientemente de su situación migratoria, mediante incentivos y acciones que propicien su adecuada reinserción económica y social y que contribuyan con la generación de empleo productivo o propicien la transferencia de conocimiento y tecnología.

En ese sentido, se establece que los peruanos que soliciten acogerse a la Ley N° 30001 están liberados, por única vez, del pago de todo tributo que grave la importación de los bienes que se detallan en su artículo 3, entre ellos:

“b) Un (1) vehículo automotor, hasta por un máximo de cincuenta mil dólares americanos (USD 50 000,00), según la tabla de valores referenciales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), siempre que se cumpla con los requisitos previstos en la normatividad vigente”.

A este efecto, el Decreto Supremo N° 205-2013-EF precisa, en el inciso e) de su artículo 3, que la solicitud para el acogimiento a los beneficios tributarios debe estar acompañada de la copia del documento que acredite la propiedad del vehículo automotor; y en cuanto a las reglas para la importación, en el inciso c) de su artículo 4, señala que el vehículo automotor debe estar comprendido en alguna de las subpartidas nacionales que detalla¹, según se trate de un vehículo nuevo o usado.

¹ **“Artículo 4.- Reglas para la importación de bienes**

Los beneficiarios podrán solicitar el ingreso libre de pago de todo tributo que grave la importación al país de los bienes señalados en el artículo 3 de la Ley, para lo cual deberán tener en cuenta lo siguiente: (...)

c) El vehículo automotor a que se refiere el inciso b) del artículo 3 de la Ley deberá encontrarse comprendido en alguna de las siguientes subpartidas nacionales:

En dicho contexto, se consulta si al amparo de lo previsto en el inciso b) del artículo 3 de la Ley N° 30001 resulta posible importar un vehículo de colección libre de pago de tributos.

Al respecto, se debe relevar que en el anexo II del RNV se define al “vehículo” como todo medio capaz de desplazamiento, motorizado o no, que sirve para transportar personas o mercancías, y que pueden ser, entre otros, “vehículos de colección”, entendidos estos como aquellos vehículos motorizados con una antigüedad mayor a treinta y cinco años, debidamente restaurados y acreditados por el certificado correspondiente.

Con relación a las condiciones para su internamiento al territorio nacional, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 054-2000-EF prescribe que se encuentra autorizada la importación de vehículos automóviles usados con fines de colección que se encuentren concebidos para el transporte de personas y se clasifiquen en las subpartidas nacionales 8703.21.00.10 a 8703.90.00.90 del Arancel de Aduanas, siempre que cumplan con el requisito mínimo de antigüedad igual o mayor a treinta y cinco años desde su fabricación².

Por tanto, considerando que el artículo 3 de la Ley N° 30001 se refiere de manera general a un “vehículo automotor”, sin condicionar su aplicación a que este cumpla con un fin determinado, se colige que los requisitos relacionados con el vehículo³ para acceder a su importación libre de pago de tributos son:

- Que tenga un valor que no exceda los cincuenta mil dólares americanos;
- Que se clasifique arancelariamente en alguna de las subpartidas nacionales señaladas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 205-2013-EF; y
- Que cumpla con los requisitos que exige la normatividad vigente⁴.

En consecuencia, se aprecia que resulta legalmente factible la importación libre de tributos de un vehículo de colección al amparo de lo previsto en el inciso b) del artículo 3 de la Ley N° 30001, siempre que se verifique que cumple con las condiciones detalladas en el párrafo precedente; es decir, que su valor no supera los cincuenta mil dólares americanos, se clasifica arancelariamente en alguna de las subpartidas nacionales señaladas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 205-2013-EF y reúne los requisitos exigidos por la normatividad específica vigente, tales como, que tenga una antigüedad igual o mayor a treinta y cinco años y le corresponda una de las subpartidas nacionales comprendidas desde la 8703.21.00.10 a la 8703.90.00.90.

-Nuevo o usado: 8703.21.00.10, 8703.22.10.00, 8703.22.90.20, 8703.23.10.00, 8703.23.90.20, 8703.24.10.00, 8703.24.90.20, 8703.40.10.00, 8703.40.90.20, 8703.60.10.00, 8703.60.90.20, 8703.80.10.00 y 8703.80.90.20;

-Nuevo: 8703.31.10.00, 8703.31.90.20, 8703.32.10.00, 8703.32.90.20, 8703.33.10.00, 8703.33.90.20, 8703.50.10.00, 8703.50.90.20, 8703.70.10.00 y 8703.70.90.20.”

² El mismo artículo precisa que no son de aplicación los demás requisitos mínimos de calidad previstos para la importación de vehículos automotores usados en el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843.

³ De otro lado están los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley N° 30001, referidos al tiempo prudencial de residencia o de permanencia en el exterior por parte del peruano que desea regresar al país.

⁴ Para una situación similar, producida en el marco de la derogada Ley N° 28182 - Ley de Incentivos Migratorios, el Tribunal Fiscal ha señalado en la Resolución N° 08517-A-2007 que “(...) no puede implicar la denegatoria de los beneficios en cuestión, si el solicitante acredita que ha cumplido con todos los requisitos exigidos para este efecto (...) **en ninguna parte de su articulado** el Decreto Supremo N° 028-2005-EF **ha restringido el otorgamiento de beneficios** a la realización de actividades profesionales sin relación de dependencia”. (Énfasis añadido)

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas se concluye que es posible la importación para el consumo de un vehículo de colección libre de pago de tributos al amparo de lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de la Ley N° 30001, siempre que se verifique que cumple con los requisitos previstos en la normatividad vigente.

Callao, 23 de abril de 2021.



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS